PROCESO Nº6469-2014- JCM.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Veinticinco de Junio del año Dos Mil Quince.-

VISTOS:

A fs.1 complementada a fs.10 rola denuncia formulada por doña GRACIELA EDITH FERNANDEZ CANALES domiciliada en Montealegre N°1110, departamento N°603, Las Condes, en contra de MUEBLES GABRIEL Venta y Artesanía en madera, razón social "OJEDA Y REBOLLEDO SPA" representada legalmente por don GABRIEL OJEDA, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

A fs.3 complementada a fs.10 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña GRACIELA EDITH FERNANDEZ CANALES, en contra de MUEBLES GABRIEL Venta y Artesanía en madera, razón social "OJEDA Y REBOLLEDO SPA" representada legalmente por don GABRIEL OJEDA, sobre Protección al Consumidor, solicitando el pago de los perjuicios que valora la suma de $60.000.- por daño emergente y $400.000.- por daño moral más reajustes, intereses y costas; Demanda notificada a fs.11 vta. ;

Croquis firmado por don GABRIEL OJEDA de fs.6;

Cartola bancaria de GRACIELA FERNANDEZ CANALES de fs.7;

Fotocopia de cheque de fs.12 y 13;

Comparendo de contestación y prueba de fs.14, celebrado en rebeldía de la denunciada y demanda OJEDA Y REBOLLEDO SPA, y con lo relacionado y

CONSIDERANDO:

1º.-Que doña GRACIELA EDITH FERNANDEZ CANALES denunció a MUEBLES GABRIEL Venta y Artesanía en madera, razón social "OJEDA Y REBOLLEDO

SPA" representada legalmente por don GABRIEL OJEDA por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2º.- Que la infracción se hace consistir en la no entrega de un muebles de arrimo, conducta sancionada en el Art. 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3º.- Que la denunciada y demandada no formuló descargos en su contra;

4º.- Que la denunciante y demandante, para acreditar los hechos en que funda su presentación acompañó:

Croquis firmado por don GABRIEL OJEDA de fs.6;

Cartola bancaria de GRACIELA FERNANDEZ CANALES de fs.7;

Fotocopia de cheque de fs.12 y 13;

5º.- Que no existen otras pruebas que apreciar en el proceso;

6º.- Que de los antecedentes que obran en el proceso, en especial Croquis firmado por don GABRIEL OJEDA de fs.6, no cumplió con la entrega del comedor al denunciante y demandante, haciéndose acreedora de una sanción que va desde 1 a 50 UTM, establecida en el artículo 24 de la ley 19.496;

7º.- Que a fs. 3 complementada a fs.10 doña GRACIELA EDITH FERNANDEZ CANALES dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de MUEBLES GABRIEL Venta y Artesanía en madera, razón social "OJEDA Y REBOLLEDO SPA" representada legalmente por don

GABRIEL OJEDA solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo;

8º.- Que para acreditar los perjuicios que cobra en su demanda, la actora, presentó prueba documental consiste en:

Cartola bancaria de GRACIELA FERNANDEZ CANALES de fs.7;

Fotocopia de cheque de fs.12 y 13;

9º.-Que de los antecedentes acompañados el Tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica estima la regulación de los perjuicios en la suma de $ 60.000.-;

10º.-Que en autos no existen antecedentes que permitan regular la indemnización del daño moral solicitada;

11º.-Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadística;

12º.- Que el actor solicitó que se condene al demandado al pago de los intereses;

13º.- Que los intereses tienen en nuestra legislación, el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 647 y 2.204 al 2.209 del Código Civil, constituyendo además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según lo prescribe el Art. 1559 del mismo cuerpo legal;

14º.-Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, a juicio del Tribunal es improcedente

otorgar intereses en esta materia, ya que ello constituiría una doble indemnización, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que en definitiva se determine en autos;

15º.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley Nº15.231 y Arts. 1,9, 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 23 y 24 de la Ley 19.496 y arts.647 y 1559 del Código Civil

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se condena a MUEBLES GABRIEL Venta y Artesanía en madera, razón social "OJEDA Y REBOLLEDO SPA" representada legalmente por don GABRIEL OJEDA, al pago de una multa de 2 U.T.M. por infringir la Ley 19.496.-

EN MATERIA CIVIL:

Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por doña GRACIELA EDITH FERNANDEZ CANALES, en contra de MUEBLES GABRIEL Venta y Artesanía en madera, razón social "OJEDA Y REBOLLEDO SPA" representada legalmente por don GABRIEL OJEDA , sólo en cuanto se condena al demandado a pagar a la demandante, la cantidad de $60.000.- por concepto de daños,

dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo, reajustada de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor, a contar de la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al mes en que se notificó la demanda y como último índice, el del mes calendario anterior al mes en que se efectúe el pago, sin intereses y con costas;

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo leal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR LA JUEZ (S): SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-
SECRETARIA ABOGADO (s): SRA. MARIA CECILIA ORDOÑEZ URBINA.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
SANTIAGO